

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Número 41

LUNES 17 DE FEBRERO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre . . . . .	18	Trimestre . . . . .	21
Seis meses . . . . .	30	Seis meses . . . . .	36
Un año . . . . .	54	Un año . . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior . . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 12 de Febrero de 1947  
AÑO XII NUM. 43

Núm. 534

### Gobierno de la Nación

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 24 de Enero de 1947 sobre competencia de la Justicia Municipal, por el que se desarrolla la Base novena de la Ley de 19 de Julio de 1944.**

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su disposición final, autorizó al Ministro de Justicia para desarrollar por Decreto sus preceptos, estableciendo las normas precisas para su debida aplicación. Entre ellos se hallan aun pendientes de desarrollo todos los que constituyen el contenido de la Base novena, que, por referirse a materia tan importante como la competencia de este primer grado de la jurisdicción ordinaria, reclama el oportuno Decreto que la desenvuelva y garantice la más adecuada aplicación de dichas normas básicas.

En primer término se aclaran algunos preceptos legales en materia referente a desahucios de fincas urbanas dedicadas al ejercicio del comercio, la industria y profesiones liberales, que al ser aplicados han dado lugar a cierta desorientación, por no aparecer claramente definida en la Ley la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales.

Por otra parte se armoniza la cuantía del proceso de cognición con el actual nivel económico de vida y poder adquisitivo de la moneda, para evitar que asuntos cuya cuantía resulta en la actualidad de escasa importancia puedan originar dilatados trámites procesales y dar lugar a recursos con intervención de las Au-

dencias Territoriales y hasta del propio Tribunal Supremo.

En tal sentido se establecen los trámites del juicio verbal para las reclamaciones, cuya cuantía no exceda de mil pesetas y se aumenta hasta cinco mil la del proceso de cognición de conformidad con la autorización conferida por el párrafo c) del apartado A) de la Base novena, que previene que el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá elevar aquella atendida las circunstancias económicas por que atraviesa la Nación.

Con todo ello se ha de lograr más rapidez y eficacia en la Administración de Justicia y al propio tiempo mayor economía para los litigantes, puesto que el proceso de cognición reúne las debidas garantías procesales y su conocimiento queda atribuido a funcionarios técnicos, como son los Jueces Municipales y Comarcales.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo uno.—La competencia de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, como primer grado de la jurisdicción ordinaria, comprenderá los asuntos que en materia civil, criminal, gubernativa y del Registro Civil les atribuyen las leyes y en la forma que en este Decreto se previene.

Artículo dos.—La competencia territorial de los organismos de la Justicia Municipal en los juicios verbales de cognición de que entienda se regulará por lo dispuesto en la Ley de veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y seis, salvo cuando la legislación expresamente disponga otra cosa para algún caso concreto.

En las poblaciones donde exista

más de un Juzgado municipal, la competencia entre ellos se determinará por reparto, sin que los que sean parte en los negocios civiles puedan someterse a la de uno determinado.

En materia criminal la competencia de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, se regirá por lo establecido en los artículos catorce y quince de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo tres.—En los juicios verbales y proceso de cognición, a los efectos de competencia se estará siempre a la cuantía real de la obligación, aunque no se reclame el total contenido de esta.

Cuando el contenido total de la obligación rebase del atribuido a la competencia de los Jueces Municipales, Comarcales o de Paz, aunque la demanda se formule por cuantía no superior a la que respectivamente les corresponde conocer, si el actor no reconoce tener percibida la diferencia o manifiesta expresamente que renuncia a ella procederá la excepción de incompetencia.

Artículo cuatro.—La competencia para conocer de los recursos de apelación y de queja, que procedan contra las sentencias y resoluciones que dicten los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, corresponderá a los de Primera Instancia e Instrucción del partido a que aquellos Juzgados correspondan.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Competencia de los Juzgados de Paz

Artículo cinco.—En materia civil serán competentes los Juzgados de Paz:

A) Para entender de los actos de conciliación que se tramiten con arreglo a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ejecutar lo convenido en los mismos cuando la cuantía no exceda de doscientas cincuenta pesetas.

B) Para la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los juicios verbales Civiles de cuan-

tía no superior a doscientas cincuenta pesetas.

C) Para conocer de las incidencias y medidas cautelares que surjan en la tramitación y ejecución de los procesos sometidos a su competencia.

Artículo seis.—En materia criminal, corresponde a los Juzgados de Paz:

A) Conocer en primera instancia de los hechos punibles que el Código Penal y Leyes especiales califican de faltas, con excepción de las de imprenta, lesiones y estafa.

B) La formación de atestado con ocasión de delitos de los que darán cuenta inmediata al Juez de Instrucción, y al Municipal o Comarcal respectivo, remitiéndolas al primero dentro del plazo legal, salvo que el Juez Municipal o Comarcal, se hallare actuando, en función preventiva sobre los mismos hechos, en cuyo caso la remisión deberá verificarse al que de ella conociere.

C) La formación de atestados con ocasión de faltas de imprenta, lesiones y estafa, hasta la intervención del Juez Municipal o Comarcal correspondiente, al que deberán dar cuenta del comienzo de las actuaciones, las que se remitirán en el plazo máximo de tres días.

D) Conocer, conforme a las Leyes procesales, de los actos de conciliación en materia criminal.

Artículo siete.—En materia gubernativa, corresponde a los Juzgados de Paz el conocimiento de aquellos asuntos que por la legislación en vigor en primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco estuviera atribuido a los Jueces Municipales.

Con relación al Registro Civil, los Juzgados de Paz estarán encargados del que corresponda al término municipal de su jurisdicción y serán competentes para entender de cuantos asuntos atribuya la legislación vigente en esta materia a los Juzgados Municipales. Sin embargo, en los expedientes de esta clase que se

tramiten con intervención del Fiscal deberá actuar en todo caso el Fiscal Municipal o Comarcal correspondiente.

### CAPITULO TERCERO

#### Competencia de los Juzgados Municipales y Comarcales

Artículo ocho. - En materia civil, los Jueces Municipales y Comarcales serán competentes:

A) Para entender de los actos de conciliación que se tramiten con arreglo a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

B) Para ejecutar lo convnido en los actos de conciliación celebrados ante ellos cuando su cuantía no exceda de cinco mil pesetas, así como de los celebrados en los Juzgados de Paz de su jurisdicción cuando el importe de lo convenido, sin exceder de la referida cifra, rebase las doscientas cincuenta pesetas:

C) Para la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución, por los trámites de juicio verbal, de aquellos asuntos de cuantía no superior a mil pesetas que correspondan a la capitalidad del Juzgado Municipal o Comarcal y de los que excedan de doscientas cincuenta pesetas sin pasar de mil, correspondientes a Juzgados de Paz dependientes de los mismos.

D) Para conocer también en primera instancia, fallar y ejecutar los procesos de cognición de cuantía comprendida entre más de mil y cinco mil pesetas, que correspondan a las poblaciones en que radique el Juzgado Municipal, Comarcal o a los Juzgados de Paz agrupados a los mismos.

El conocimiento de los juicios ejecutivos, cualquiera que sea su cuantía, continuará atribuido exclusivamente a la competencia de los Jueces de Primera Instancia. Sin embargo, los Juzgados Municipales y Comarcales conocerán por los trámites del proceso de cognición de las demandas que se les presenten, aun cuando se funden en documentos que tengan fuerza ejecutiva.

E) De los juicios de desahucio por falta de pago de toda clase de fincas urbanas, ya se destinen a viviendas, al ejercicio del comercio, de la industria, al de profesiones colegiadas u otra finalidad y sea cualquiera el importe de la renta.

F) De los juicios de desahucio de fincas urbanas por las demás causas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones legales atribuyen al conocimiento de los Jueces Municipales y Comarcales.

G) De las demás controversias que suscite la relación arrendataria urbana, comprendidas en la legislación especial de Alquileres, cualquiera que fuese el contenido económico de la demanda y siempre que el conocimiento de aquélla, no esté expresamente atribuido a los Jueces de Primera Instancia.

H) De los juicios, de cualquier clase que sean, sobre arrendamientos rústicos que la legislación vigente atribuye a los Jueces Municipales.

I) De los procedimientos preven-

tivos que a los mencionados Jueces Municipales encomiendan las leyes procesales en vigor o cualquier otra disposición legal.

J) De los actos de jurisdicción voluntaria, que en función propia o preventiva corresponda su conocimiento a los Jueces Municipales con arreglo a la legislación vigente.

Artículo nueve. - En materia criminal corresponde a los Jueces Municipales y Comarcales:

A) Conocer en primera instancia y dentro de su término municipal de los hechos punibles que el Código Penal y las Leyes especiales califican de faltas, substanciando y fallando los juicios e interviniendo en la ejecución de las sentencias con arreglo a las Leyes.

B) Conocer asimismo en primera instancia de los juicios de faltas de imprenta, lesiones y estafa que se cometan en el ámbito del territorio comarcal o del que el Municipal tuviera agredado, siempre que no se trate del término municipal de la capitalidad.

C) Practicar diligencias sumariales preventivas hasta que intervenga el Juez de Instrucción y las que éste les delegue en procedimiento de índole criminal.

D) Conocer, conforme a la Ley Procesal, de los actos de conciliación en materia criminal.

Artículo diez. - Conocerán también los Jueces Municipales y Comarcales de los asuntos atribuidos a los Jueces de Paz por el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo once. - Ejercerán asimismo los Jueces Municipales y Comarcales las funciones de Inspección de los Juzgados de Paz comprendidos en su jurisdicción comarcal o agregados, a tenor de lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta que se publique y entre en vigor el texto articulado, de la Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, conocerán:

A) Los Juzgados de Paz, de los actos de conciliación que, como previo al juicio verbal establece el artículo catorce del Decreto de Alquileres, de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, cuando hubiera de conceder del mismo el Juzgado de Primera instancia y el demandado tuviera su domicilio o residencia en el territorio del Juzgado de Paz de que se trate.

B) Los Juzgados Municipales y Comarcales de los actos de conciliación que como previos al juicio verbal, establece el artículo catorce del Decreto de alquileres de veinte y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, cuando hubiere de conocer del mismo el Juzgado de Primera Instancia y el demandado tuviera su domicilio o residencia en el término municipal en que radique el Juzgado Municipal o Comarcal.

Segunda. También hasta la vigencia de la Ley a que se refiere la disposición anterior quedará en sus-

penso lo dispuesto en el apartado G) del artículo octavo, conociendo los Jueces Municipales y Comarcales de las demás controversias que suscite la relación arrendataria urbana que tengan determinada regulación en la legislación especial vigente y cuyo contenido económico no exceda de cinco mil pesetas.

A estos efectos el contenido económico se determinará por el importe de la reclamación formulada, y cuando no sea posible su fijación por este medio, servirá de base el valor de la renta anual pactada.

Asimismo, y por excepción a lo que anteriormente queda establecido y a lo que dispone el apartado F.) del artículo octavo, en tanto no entre en vigor la nueva Ley, todos los procedimientos, cualquiera que sea su clase, que se refieran a arrendamientos de locales destinados al ejercicio del comercio, de la industria o al de profesiones colegiadas quedarán atribuidos a la competencia de los Jefes de Primera Instancia, siempre que se haya consignado el referido destino en contrato escrito y se satisfaga contribución por el ejercicio de aquellas actividades.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA  
Y MERELO

### Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría

Negociado de Fomento

Núm. 521

#### ANUNCIO

Habiéndose terminado las obras de reparación de explanación y firme y construcción de obras de fábrica en los kms. 14 al 16'898 del camino vecinal DE HINOJOSA DEL DÚQUE AL VISO DE LOS PEDROCHES, ejecutadas por el contratista don José Toscano Villatoro, que tiene solicitada la devolución de la fianza de TRES MIL SEISCIENTAS SETENTA Y UNA PESETAS CON CATORCE CENTIMOS (3.671'14 pesetas), depositadas en la Caja de Fondos provinciales, para responder de la ejecución de las obras dichas; se hace saber por el presente para que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio, se presenten en la Alcaldía o Juzgado de El Viso de los Pedroches, cuantas reclamaciones procedan en contra del mencionado contratista, como consecuencia de las obras citadas; debiendo remitir la Alcaldía o Juzgado mencionados, al día siguiente al de

expirar dicho plazo, certificación de las reclamaciones formuladas o de que ninguna se ha producido; entendiéndose esto último en el caso de que transcurridos los cinco días naturales siguientes no se hayan recibido referidas certificaciones en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación provincial.

Córdoba once de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete. - El Presidente, Enrique Salinas.

### Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 538

#### Contribución sobre la renta

Se recuerda a todos los obligados a ello, que con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942, las declaraciones de este impuesto, correspondiente a los rendimientos de cualquier clase o naturaleza obtenidos dentro del año natural de 1946, deberán presentarse antes del próximo día 30 de Abril, por triplicado y ajustadas al modelo oficial, en la Sección provincial de Contribución sobre la Renta de esta Delegación de Hacienda.

Deberán declarar no sólo los contribuyentes que figuran inscritos en el Registro-padrón de esta Contribución, si no aquellos otros que, sin haberlo sido en años anteriores, hayan obtenido en el pasado año rendimientos superiores a 60.000 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 6 de Febrero de 1945.

Transcurrido el 30 de Abril, serán impuestas las sanciones reglamentarias a los que no hayan presentado su declaración, sin perjuicio de la acción inspectora.

Los impresos adecuados pueden adquirirse en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba, 11 de Febrero de 1947. - El Jefe de la Sección, Fernando Rodríguez. - V.º B.º: El Delegado de Hacienda. - José Benítez.

#### Sección Provincial de Administración Local Circular núm. 570

El caso 3.º del artículo 73 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se aprueba la Ordenación provisional de las Haciendas Locales, dispone que el Cupo anual definitivo que corresponde a los Ayuntamientos en compensación de las exacciones suprimidas, se señalará en vista de certificación de la liquidación del Presupuesto ordinario.

En cumplimiento del art. 74 del citado Cuerpo legal, el Ministerio de Hacienda ha satisfecho el 75 por 100 de los Cupos anticipables y como el 2.º párrafo del preámbulo del Decreto de 31 de Enero anterior, inserto en el B. O. del Estado número 42, correspondiente al día 11 de Febrero actual, expone que los Cupos definitivos no pueden asig-

narse hasta que los Ayuntamientos presenten las liquidaciones de los presupuestos correspondientes al ejercicio de 1946, es por lo que esta Delegación de Hacienda interesa de todas las Corporaciones locales, y muy especialmente de sus Presidentes, que seguidamente procedan a remitir al Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, por conducto de mi Autoridad la certificación que se expresa al principio.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes-Presidentes y Funcionarios municipales, espero el más rápido y exacto cumplimiento de esta Circular, en bien de la gestión económica a ellos confiadas.

Córdoba a 13 de Febrero de 1947.  
-El Delegado de Hacienda, J. Benítez.

## Jefatura Agronómica DE CORDOBA

Núm. 536

Por orden de la Dirección General de Agricultura, los planes de barbecheras formulados por las Juntas Locales Agrícolas, deberán dar comienzo en 20 del actual.

Toda finca agrícola comprendida en dichos planes y en la que no se empezará a barbechar en dicha fecha, se les señalará productores con yuntas por la Juntas respectiva para su realización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del Decreto del 27 de Septiembre de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.  
Córdoba 12 de Febrero de 1947.  
-El Ingeniero Jefe Firma ilegible.

## Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 537

Don Adriano Ramírez Arenas, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Rute de esta provincia.

Certifico: Que en el expediente individual de apremio que por esta Recaudación se instruye contra los herederos de don Andrés Reina Castillo por débitos de Contribución urbana de los años 1942, 1943, 1944, 1945 y 1946, importante el principal 108'79 pesetas, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia. - Desconociéndose por esta oficina recaudatoria el paradero de doña Matilde, doña Enriqueta y don Alejandro Reina Tejero, herederos forzosos de don Andrés Reina Castillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y demás disposiciones vigentes, acuerdo se publican edictos por una sola vez en el «Boletín Oficial del Estado», BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, requiriendo y emplazando a los mismos para que, en el término de dos meses a contar de su publica-

ción en dichos periódicos oficiales se personen en este expediente, designen domicilio o nombren representante con quien se entiendan en lo sucesivo las diligencias y notificaciones que hayan de practicarse; advirtiéndoles de que si transcurrido dicho plazo no lo hubieren verificado se continuará el procedimiento en rebeldía de los mismos hasta su ultimación.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento expido la presente que firmo y sello en Rute a 31 de Enero de 1947. - A. Ramírez.

## Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Peñarroya-Pueblonuevo

Núm. 547

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Peñarroya-Pueblonuevo, hace saber:

Que debiéndose proceder a la cobranza del repartimiento para atender al sostenimiento del Servicio Sindical de Policía Rural, de esta Hermandad, correspondiente al ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete, y a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento diez y nueve del Reglamento para la Guardería y Jurado de Policía Rural de este término, se realizará en el domicilio de esta Hermandad, la cobranza de las cuotas correspondientes al PRIMER SEMESTRE, en período VOLUNTARIO, durante el plazo de cuarenta días desde la fecha de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y de igual forma las del SEGUNDO SEMESTRE, en el mismo plazo, a partir del día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, transcurrido los cuales, las cuotas impagadas serán exigidas por vía de apremio según determina el vigente Estatuto de Recaudación, sin que el hecho de que, para mayor comodidad de los contribuyentes, se pase a cobrar a domicilio una sola vez, por el Cobrador de esta Hermandad, don Antonio Romero Marmol, derogue la obligación de efectuar el pago dentro de los indicados plazos, en el domicilio de la misma, calle Miguel Vigara, número 6, durante las horas de oficina.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Peñarroya-Pueblonuevo, quince de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Jefe de la Hermandad, Miguel Ruiz.—V.º B.º: El Delegado Sindical Comarcal, Saturnino Morillo.

## Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 426

Cumplidos los tramites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Serrano Alba, solicitando autorización para el tendido de un ramal de línea eléctrica.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que les están conferidas por la O. M. de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industrias, ha resuelto:

Autorizar a don Francisco Serrano Alba, para el tendido de un ramal de línea trifásica en alta tensión a 10.000 voltios, 63 metros de longitud y 20 K. V. A. de capacidad de transporte. Enlazará con la existente para suministro a Fernán-Núñez propiedad de Hidroeléctricas del Chorro y terminará en la almazara del peticionario para cuyo servicio se instalará un transformador de 20 K. V. A. con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la O. M. de 12-9-39 y a las especiales siguientes.

Primera. El plazo de puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segunda. Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por el interesado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de Electricidad, efectuando una vez construida la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Tercera. Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Cuarta. La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las Normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. don Francisco Serrano Alba.—Fernán-Núñez.

## Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 526

El Alcalde de Posadas, hace saber:

Que por acuerdo Capitular del día 3 del actual, se ha puesto al cobro, en período voluntario, en la oficina Administración de Arbitrios de este Ayuntamiento, los impuestos muni-

cipales del corriente ejercicio, de Canales y Canalones, Ventanas Volteadas, Censos de Propios, Alcantarillado, Circulación Rodada, Caseas Kioscos, en las fechas y plazos que a continuación se expresan:

Primer trimestre: Durante todo el mes de Febrero.

Segundo trimestre: Durante todo el mes de Mayo.

Tercer trimestre: Durante todo el mes de Agosto.

Cuarto trimestre: Durante todo el mes de Noviembre.

Las cuotas anuales se pagarán en el segundo trimestre y las semestrales en el primero y segundo trimestres.

Con cuotas anuales, hasta 20 pesetas, semestrales desde 20'01 pesetas a 40'00, y trimestrales desde 40'01 pesetas en adelante.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que en ningún caso se pueda alegar ignorancia.

Posadas a 6 de Febrero de 1947. — El Alcalde, Rafael Rossi Reyes.

Núm. 530

El Alcalde de Posadas, hace saber:

Que terminado el Padron para la cobranza del arbitrio de Concierdos de Extrarradio de este Municipio, correspondientes al actual ejercicio de 1947, queda el mismo expuesto al público por espacio de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, pudiendo durante dicho lapso de tiempo, ser examinado por los contribuyentes interesados, bien entendido que una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación de ninguna clase.

Lo que hago público para general conocimiento.

Posadas a 12 Febrero de 1947. — El Alcalde Rafael Rossi Reyes.

VILLA DEL RIO

Núm. 527

Don Mauricio García López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villa del Río.

Hago saber: Que practicada la rectificación del Padrón de habitantes de este término, con sujeción a las disposiciones vigentes en la materia, y habiéndose tenido en cuenta para ello, tanto las inscripciones o altas declaradas de oficio o a instancia de parte, como las eliminaciones o bajas por incapacidad, defunción y traslaciones de la vecindad fuera del término, sin omitir las declaraciones por cambios de domicilio o habitación efectuados dentro de este Municipio, se hallará de manifiesto, con la Lista o relación de todas las alteraciones ocurridas, por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos residentes lo deseen y se produzcan las reclamaciones que interesen, para ante la Comisión Municipal Permanente.

Lo que, con inserción de los artículos 37 y 38 del Reglamento de población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, se hace público

por el presente Edicto y se anunciará a la vez por medio de bandos en los sitios de costumbre, para conocimiento del vecindario.

Villa del Río a 31 de Enero de 1947. — El Alcalde Presidente, Mauricio García López.

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 528

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionado el Padrón para las exacciones de los derechos o tasas sobre tránsito de animales domésticos por vías municipales, quedan estos expuestos al público en esta Secretaría Municipal, para que en el plazo de ocho días a contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentar sus reclamaciones u observaciones ante el Excmo. Ayuntamiento, contra las inclusiones en el mismo y cuantas aplicadas, por todos aquéllos vecinos que se consideren perjudicados.

Hinojosa del Duque 12 Febrero 1947. — J. Sánchez.

### ALMEDINILLA

Núm. 529

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1946, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días a fin de que puedan ser examinadas y formularse reclamaciones contra las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almedinilla, 10 de Febrero de 1947. — El Alcalde, F. Roman.

### LA CARLOTA

Núm. 531

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Carlota, hace saber.

Que terminada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal referida al 31 de Diciembre de 1946, en cumplimiento de lo preceptuado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles durante los cuales y en horas de oficina podrán ser examinados por las personas interesadas a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

La Carlota 28 de Enero de 1947. — J. Martínez.

## JUZGADOS

### PEÑARROYA

Núm. 489

#### Cédula de citación

El Sr. Juez de Paz de esta ciudad en proveído de esta fecha, recaído en juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado por sustracción de un yugo de los llamados de Tubo,

propiedad de doña Inecia Medina Rivera y que fué sustraído del taller de herrería propiedad de don José Prieto Hernández, sito en calle Primo de Rivera, y ocurrido el día 16 del pasado mes de noviembre, ha acordado citar por medio de la presente cédula al autor o autores de dicho hecho para que comparezcan ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de marzo y hora de las trece en que tendrá lugar el acto del juicio, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación al autor o autores del hecho cuyo domicilio es desconocido expido la presente en Peñarroya a 7 de Febrero de 1947. — El Secretario, Firma ilegible.

### CADIZ

Núm. 490

En virtud del presente se cita y llama a Rafael Rodríguez Aienza, vecino que fué de Córdoba y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado sito en el piso principal de la casa número 9 de la calle de San Francisco, para ser requerido al pago de una multa impuesta en el expediente por contrabando número 186 de 1946; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cádiz 29 de Enero de 1947. — Firma ilegible. — El Secretario judicial, P. S., José Carmona.

### LA CARLOTA

Núm. 492

Don Juan Fernández Medina, Secretario del Juzgado comarcal de La Carlota (Córdoba).

Doy fé: Que en el juicio de faltas número 150 del año seguido contra Jacinta Díaz Marín y Felisa Sánchez Díaz, cuyos demás datos se ignoran así como sus domicilios, por el hecho de hurto de aves de corral, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a las citadas penadas de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dichas penadas para que dentro del plazo de ocho días se presenten voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta localidad, la pena de quince días de arresto menor, cada una de ellas días de arresto que les fueron impuestos como pena principal, apercibiéndoles que de no hacerlo se procederá a su detención.

#### Tasación de costas

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 20'40 pesetas.

Por los derechos del Alguacil, id. id., 4'15 pesetas.

Por reintegros del expediente, 5 pesetas.

Total, 29'55 pesetas.

Corresponde a satisfacer las condenadas, por partes iguales la cantidad de 29'55 pesetas.

Y para que sirva da notificación y

requerimiento en forma a dichas penadas cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, por encontrarse dichas penadas en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez, en La Carlota a 20 de Enero de 1947. — Juan Fernández. — Visio Buenc, El Juez Municipal, Manuel Romero.

### CORDOBA

Núm. 505

Lorenzo Muñoz Sánchez, domiciliado últimamente en Bujalance, calle Benito Lara, número 14, procesado por hurto en la causa número 25 de 1947, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 10 de Febrero de 1947. — El Secretario, P. S., Juan de Sosa. — V.º B.º: El Juez de Instrucción Ventura Arias.

Núm. 506

Por el presente se cita y emplaza a Manuel Polo Torralvo de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado Municipal número dos el día 27 del corriente a las doce horas y treinta minutos para celebrar juicio de faltas por hurto; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales; donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 8 de Febrero de 1947. — El Secretario, R. Pesquero. — V.º B.º: El Juez Firma ilegible.

Núm. 507

Por el presente se cita y emplaza a Francisco Garrote Alcaide de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado Municipal número dos el día 5 de Marzo próximo a las diez horas y treinta minutos, para celebrar juicio de faltas por hurto; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales; donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba 11 de Febrero de 1947. — El Secretario, R. Pesquero. — V.º B.º: El Juez Firma ilegible.

Núm. 508

Por el presente se cita y emplaza a Josefa Arteaga Cardizal de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal núm. 2 el día 5 de Marzo próximo a las 12 horas para celebrar juicio de faltas por hurto; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales, donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 11 de Febrero de 1947. — El Secretario, R. Pesquero. — V.º B.º: El Juez Firma ilegible.

Núm. 510

Lorenzo Antonio Guillen Cárdenas, de 22 años, hijo de Nicanor y Dolores, soltero, jornalero natural de Granja de Torrehermosa, cuyo paradero se ignora, procesado en este Juzgado en causa número 206 de 1945, por hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito número uno de Córdoba, con el apercibimiento de que sino lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y será declarado rebelde.

Córdoba 11 de Febrero de 1947. — V.º B.º: El Juez de Instrucción número 1, La Riva.

Núm. 517

Antonio García Carmona, hijo de Manuel y de Belén, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 12 de Febrero de 1947. — El Secretario, P. H., Julio Alcázar. — V.º B.º: El Juez de Instrucción La Riva.

Núm. 518

Rafael García Sánchez, hijo de Francisco y de Concepción, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de 17 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 12 de Febrero de 1947. — El Secretario, P. H., Julio Alcázar. — V.º B.º: El Juez de Instrucción La Riva.

### MELILLA

Núm. 544

José Rivero González, hijo de José y de María natural de Palma del Río, Concejo de Posadas (Córdoba) vecindado en Palma del Río, de 23 años de edad, soltero, de oficio jornalero, estatura 1'670, pelo castaño cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba regular, boca regular color sano y sin señas particulares.

Encartado en causa número 1.º de 1946, por el delito de robo, comparecerá en el plazo improrrogable de veinte días a contar de la presente publicación de requisitoria en el BOLETIN OFICIAL ante el Instructor del Batallón Disciplinario bajo apercibimiento de que de no verificarlo, se le declarará rebelde, privándole los perjuicios a que entienda hubiera lugar. Rogando a las autoridades la detención del mismo caso de ser habido.

Melilla 8 de Febrero de 1947. — Teniente Juez Instructor, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA